

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958

Franqueo Concertado: Núm. 45/2

AYUNTAMIENTOS

GERINDOTE

El Ayuntamiento de Gerindote, reunido en sesión extraordinaria del pleno de la Corporación, el día 14 de junio de 2010, entre otros asuntos, acordó aprobar la Ordenanza fiscal reguladora de la «tasa por retirada, depósito e inmovilización de vehículos en la vía pública». De no producirse ninguna reclamación o sugerencia, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo de aprobación de la ordenanza, la cual entrará en vigor al día siguiente de su publicación, y se registrará mientras no se acuerde su modificación posterior o su derogación.

Siendo el texto íntegro de dicha ordenanza, el siguiente:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RETIRADA, DEPOSITO E INMOVILIZACION DE VEHICULOS DE LA VIA PUBLICA

1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2, 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Gerindote establece la tasa por retirada, depósito e inmovilización de vehículos de la vía pública.

II.- HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.

Constituye el hecho imponible de la tasa la inmovilización, la retirada y el depósito de vehículos conforme a las siguientes circunstancias:

- 1.- Siempre que constituya peligro o cause grave perturbación a la circulación o al funcionamiento de algún servicio público.
- 2.- Cuando se pueda presumir racionalmente su abandono en la vía.
- 3.- En caso de accidente que le impida continuar la marcha.
- 4.- Cuando haya estado inmovilizado por deficiencias del mismo vehículo.
- 5.- Cuando, inmovilizado un vehículo de acuerdo con lo que dispone el artículo 67.1 párrafo tercero, del Real Decreto Legislativo 339 de 1990, de 2 de marzo, el infractor persistiera en su negativa a depositar o garantizar el pago del importe de la multa.
- 6.- Cuando esté estacionado en un punto donde esté prohibida la parada.
- 7.- Cuando esté estacionado en doble fila sin conductor.
- 8.- Cuando sobresalga del vértice o del extremo a escuadra de una esquina y obligue a otros conductores a hacer maniobras.
- 9.- Cuando esté estacionado, en un paso de peatones señalizado en la zona del extremo de las manzanas destinado a un paso para peatones o en un rebaje de la acera para disminuidos físicos.
- 10.- Cuando ocupe total o parcialmente un vado permanente, a petición del titular de la licencia.
- 11.- Cuando esté estacionado en una zona reservada para carga y descarga durante las horas de su utilización y no esté autorizado para ello y cuando, aún estando autorizado, cometa alguna infracción tipificada en la Ordenanza municipal sobre circulación de vehículos.
- 12.- Cuando esté estacionado en una parada de transporte público señalizada y delimitada.
- 13.- Cuando esté estacionado en lugares expresamente reservado a servicios de urgencias o seguridad.
- 14.- Cuando esté estacionado delante de las salidas de emergencia de locales destinados a espectáculos públicos durante las horas que éstos se celebren.
- 15.- Cuando esté estacionado en una zona reservada para disminuidos físicos.
- 16.- Cuando esté estacionado total o parcialmente encima de una acera, andén, refugio, paseo o zona señalizada con franjas en el pavimento, salvo autorización expresa.
- 17.- Cuando impida la visibilidad de las señales de tráfico al resto de usuarios de la vía.
- 18.- Cuando impida el giro u obligue a hacer maniobras para efectuarlo.

- 19.- Cuando dificulte la visibilidad del tráfico de una vía a los conductores que accedan desde otra.
- 20.- Cuando obstruya total o parcialmente la entrada de un inmueble.
- 21.- Cuando esté estacionado en lugar prohibido en la vía declarada como de atención preferente, o bajo otra denominación de igual carácter, por resolución municipal.
- 22.- Cuando esté estacionado en plena calzada, infringiendo la normativa vigente.
- 23.- Cuando esté estacionado en una zona peatonal fuera de las horas permitidas, salvo estacionamientos expresamente autorizados.
- 24.- Cuando el vehículo se encuentre estacionado en sentido contrario al de circulación y tenga que invadir necesariamente un carril en sentido contrario para estacionar o iniciar la marcha.
- 25.- Cuando esté estacionado en la calzada e impida la realización o celebración de acontecimientos religiosos, taurinos u otra índole.

III.- SUJETO PASIVO

Artículo 3.

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas, jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación, salvo en caso de sustracción u otras formas de utilización del vehículo en contra de la voluntad de su titular debidamente justificadas.

IV.- DEVENGO

Artículo 4.

La tasa se devengará y nacerá la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación del servicio.

Se entenderá iniciado el servicio cuando el camión-grúa comience a realizar el trabajo de carga del vehículo o se inicie los trabajos de colocación del cepo, en su caso.

V.- CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5.

1.- La cuota tributaria será la resultante de aplicar las siguientes tarifas:

Uso de grúa:

Enganche de grúa y traslado, 60,00 euros.

Enganche de grúa y traslado en días festivos, 80,00 euros.

Depósito (sin contar el primer día), 3,00 euros/día.

Estas tarifas se cobrarán reducidas en un 50 por 100 cuando iniciados los trabajos o enganchado el vehículo, el propietario solicite la devolución del vehículo y haya abonado la tasa reducida.

2.- Sanción e infracción.

El vehículo inmovilizado tendrá que abonar la cantidad de 40,00 euros en concepto de sanción por la infracción cometida según establece el artículo segundo de la presente ordenanza.

Artículo 6.

La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, debiendo el sujeto pasivo con anterioridad a la retirada del vehículo del depósito o en su caso, ingresar o abonar el importe de la deuda como requisito previo para su devolución. Fuera del horario de apertura de entidades bancarias será el personal encargado de la grúa quienes se harán cargo de recibir el abono de la autoliquidación y emitirán el correspondiente recibo al interesado.

VI.- NORMAS DE INGRESO

Artículo 7.

1.- La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, debido el sujeto pasivo, con anterioridad a la retirada del vehículo del lugar en que se encuentre depositado, ingresar el importe de la deuda como requisito previo para su devolución.

2.- Una vez que se ha iniciado la recogida del vehículo, sólo podrá recuperarse abonando el importe de la tasa, en régimen de autoliquidación, sin perjuicio de su devolución si ulteriormente se declarase su improcedencia.

Artículo 8.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y será de aplicación a partir del día siguiente a su publicación, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.

Gerindote 22 de junio de 2010.-El Secretario, José Ramón Arnalich Jiménez.

N.º I.- 7092